



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **DIVORCIO**
Radicación **41001-31-10-001-2023-00035- 00**
Demandante **FIDEL MAURICIO HUERTAS LOPEZ**
Demandado **MAURA ALEJANDRA SERRATO CRUZ**

Neiva, Ocho (8) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de divorcio propuesta por el señor FIDEL MAURICIO HUERTAS LOLPEZ, contra MAURA ALEJANDRA SERRATO CRUZ, actuando por medio de apoderado judicial para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.- La parte actora no informo si el correo electrónico aportado como de dominio de la demandada es el usado por la señora MAURA ALEJANDRA SERRATO CRUZ, en sus actividades diarias y cotidianas, ni mucho menos arribo medio de convicción que permita establecer que sostuvo intercambio digital con los accionados en esa cuenta digital según las voces del Decreto 2213 de 2022.

2.- Igualmente, el demandante se abstuvo de aportar la prueba conducente que permita establecer que los litigantes, actualmente ostentan la calidad de cónyuges, a saber, la partida del estado civil que permita avizorar dicha circunstancia según lo previsto en el Art. 85 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5 del Decreto 1260 de 1970.

3.- Así mismo, se requiere a la parte actora para que se sirva indicar el actual domicilio de la señora SERRATO CRUZ, según lo previsto en el Art. 82 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 2 del Art. 28 Ibídem.

4.-Por último, se avizora que la parte actora solicita el divorcio del matrimonio civil contraído con el demandado el pasado 5 de septiembre del año 2017, sin embargo, en la demanda se arrimó escritura pública No. 2829 emitida por la Notaria Segunda del Circulo de Tunja, contentiva de una declaración de unión marital de hecho entre los mismos litigantes y de contera formada en la misma fecha que tuvo supuestamente tuvo lugar la ceremonia del vinculo nupcial.

Como corolario de lo expuesto, se requiere a la parte actora para que se sirva aclarar la pretensión mencionada en el párrafo precedente según las voces del numeral 4 del Art. 82 del C.G.P.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsanen las irregularidades aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

Téngase a la Dra. CRISTINA TEJADA ANDRADE, para actuar como apoderado dentro del presente proceso a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otálora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

